



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-760/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: MORENA³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

COLABORÓ: JUAN MELGAR
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro⁴

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-88/2024.

I. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (3) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.








¹ En lo sucesivo, PRD o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Toluca.

³ En adelante Morena o tercero interesado.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (4) **2. Cómputo de la elección.** El seis de junio, inició el cómputo de la elección en el distrito 31 del INE, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual concluyó el mismo día, con los resultados siguientes:

Partido o coalición	Votación
	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 50,573
	Partido Verde Ecologista de México 11,658
	Partido del Trabajo 8,280
	Partido Morena 117,054
	Partido Movimiento Ciudadano 28,937
	Candidaturas no registradas 210
	Votos Nulos 12,957

- (5) Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados por mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por el partido Morena.
- (6) **3. Juicio de inconformidad.** Inconforme el diez de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad ante la Sala Toluca.
- (7) **4. Acto impugnado (ST-JIN-88/2024).** El cinco de julio, la Sala Toluca determinó confirmar el cómputo impugnado, la declaración de validez y la constancia de mayoría.
- (8) **9. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el ocho de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El ocho de julio, se turnó el expediente **SUP-REC-760/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos



previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- (10) **2. Radicación.** El diez siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

IV. TERCERO INTERESADO

- (13) El escrito de tercero interesado promovido por MORENA cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México;⁷ señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente; y, consta su nombre y firma autógrafa.
- (15) **2. Personería.** El representante de MORENA tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.⁸
- (16) **3. Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Entre otros, dicha calidad le ha reconocido esta Sala Superior para representar al partido que comparece como tercero interesado en los diversos SUP-REC-710/2024 y SUP-REC-715/2024.

⁸ De conformidad con el oficio REPMORENAINE-321/2023. Asimismo, en términos del artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.

- (17) **4. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (18) Conforme a las constancias de autos, se advierte que el diez de julio de este año, a las once horas fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación; por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer transcurrió de las once horas del diez de julio a las once horas del inmediato doce de julio, por lo que, si el escrito se presentó el once de julio a las veintidós horas, es evidente su oportunidad.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁹.
- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma de quien interpone el recurso en representación del PRD; se identifica el acto impugnado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (21) **2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el cinco de julio, se notificó al recurrente personalmente el seis siguiente¹⁰ y la demanda se presentó el ocho del mismo mes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,¹¹ por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración¹².

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Tal como se desprende del acuse de la cédula de notificación personal, visible en la foja 791, del expediente ST-JIN-88/2024.

¹¹ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO." *Fuente:* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹² Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.



- (22) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude a través de su representante ante el Consejo Distrital 31 del INE en el Estado de México. Además, aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.
- (23) **4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.
- (24) **5. Requisito especial de procedibilidad**
- (25) El tercero interesado aduce que la acción constitucional es improcedente, pues desde su perspectiva, se controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, esto es, que el partido recurrente no acredita de qué manera lo alegado es determinante para la elección impugnada.
- (26) En concepto de esta Sala Superior debe **desestimarse** la causal de improcedencia.
- (27) En efecto, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, el recurso de reconsideración es procedente, en principio, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Toluca, en la cual se confirmó el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, en el 31 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.
- (28) De esta manera, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de **diputados**.
- (29) Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas

en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

- (30) En el caso, el PRD alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de diputación federal, recibida en las mesas directivas de casillas, toda vez que considera que se acreditó la existencia de actos de violencia por la intervención del crimen organizado, así como conductas que generaron coacción del voto.
- (31) Aunado a lo anterior, la causa de improcedencia se desestima porque el hecho de verificar si las violaciones alegadas como causas de nulidad son o no determinantes, es una cuestión que corresponde al estudio del fondo de la controversia.
- (32) Sirve de sustento a lo anterior, en identidad de razonamientos, el criterio jurisprudencial P./J. 36/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

- (33) Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (34) La **pretensión** del PRD consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el



distrito electoral federal 31 del INE, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

(35) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad de la Sala Regional, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en el juicio de inconformidad.
- Se omitió analizar las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral “SIJE”.
- No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
- La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
- Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
- El Sistema de Cómputos Distritales de la entidad federativa y de la circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

2. Metodología

(36) En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán de forma conjunta los agravios, en virtud que la pretensión de la parte recurrente radica en la declaración de la nulidad de la respectiva elección con base en la vulneración al principio de exhaustividad.¹³

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Tesis de la decisión

- (37) Esta Sala Superior determina que debe confirmarse el acto impugnado, toda vez que el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque la Sala Toluca sí analizó los planteamientos hechos valer por el PRD.
- (38) Mientras que, los restantes motivos de inconformidad son **inoperantes**, por ser novedosos y dejar de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional en la resolución controvertida.

4. Marco normativo

Exhaustividad

- (39) Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (40) Así, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (41) En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

Planteamientos inoperantes

¹⁴Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



- (42) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (43) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- (44) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificar el acto materia de impugnación.
- (45) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
- (46) De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹⁵

¹⁵ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR

5. Caso concreto

- (47) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer son **infundados e inoperantes**.
- (48) El PRD alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió analizar las causales de nulidad hechas valer, así como las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad.
- (49) Lo **infundado** del agravio radica en que, la responsable sí analizó en su totalidad las causales de nulidad invocadas por el partido actor.
- (50) En efecto, del estudio del escrito de juicio de inconformidad presentado ante la Sala Toluca se advierte que el PRD planteó las irregularidades o causas de nulidad siguientes:
- A.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
 - B.** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante en el resultado de la votación;
 - C.** Intermisiones en el sistema de carga de información de los cómputos distritales;
 - D.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
 - E.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado;
 - F.** Incidencia del crimen organizado;
 - G.** Intervención del gobierno federal
- (51) Así, la Sala Toluca, en cada caso, desestimó los planteamientos del PRD, conforme a lo siguiente:

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**

La Sala Toluca calificó inoperante el agravio, ya que el partido fue omiso en señalar el nombre y apellido de la persona, para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos legales.

Esto es así, porque en la sentencia se precisó que el PRD se limitó a insertar un cuadro señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin precisar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante en el resultado de la votación**

Se calificó como inoperante el agravio, pues solo se realizó una afirmación genérica y dogmática que carece de precisión respecto de las casillas en las que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

De ahí que, ante lo genérico del agravio mencionado, la Sala responsable señaló que era imposible analizar las particularidades alegadas, toda vez que, el PRD omitió señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión.

- **Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales**

La Sala Toluca calificó inoperantes los agravios relacionados con supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Para ello, la Sala Regional refirió que el PRD solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas del distrito electoral federal 31 del Estado de México, al considerar que no había certeza en los resultados por supuestas intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

De ahí que, la Sala Toluca estimó que la inoperancia de los agravios yacía en que no se identificaron las casillas que se impugnaron por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Asimismo, precisó que en todo caso, la razón de nulidad alegada solamente se analizaba por la discrepancia de los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

Se calificó inoperante el agravio, ya que el PRD omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar, de las que se pudiera desprender la irregularidad alegada.

Al respecto, se razonó que este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación.

En este caso, dicha carga implicaba la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, lo cual no aconteció, puesto que el inconforme no había proporcionado el nombre o apellido para identificar a la persona que supuestamente había emitido el voto sin contar con la credencial para votar.

- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado**

La Sala Toluca calificó como ineficaz tal agravio, en virtud de que no se señaló qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre las personas electoras o personas funcionarias de casilla, ya que únicamente se mencionó el marco normativo y la dogmática de la causal en análisis.

Asimismo, el partido actor señaló como causa de incidente la supuesta riña entre la Presidenta de la mesa directiva de casilla y una persona escrutadora, por parentela partidista, pero ni siquiera de forma genérica señaló los hechos o condiciones que actualizaron tal hecho en la casilla que menciona, por lo

que la Sala concluyó que analizar el estudio del agravio en cuestión, implicaría la subrogación en la carga del actor.

- **Incidencia del crimen organizado**

Se calificó infundado tal motivo de disenso, para ello, la responsable destacó que el PRD hizo valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística Infobae de título “Entre asesinatos y robo de paquetería 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según laboratorio electoral”.

Sin embargo, la Sala Toluca al realizar el estudio del contenido de las notas periodísticas concluyó que no se trataban de hechos vinculados con la elección de la diputación del distrito 31, con cabecera en Nezahualcóyotl, en el Estado de México, al tratarse de cuestiones ajenas.

Aunado a lo anterior, la Sala Toluca razonó que el contenido de las notas informativas no puede ser considerado con valor probatorio pleno, en razón de que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco se administraban con otras diversas para poder acreditar la irregularidad señalada.

- **Nulidad de elección por intervención del gobierno federal**

Se calificaron como ineficaces los agravios, porque el partido incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar al órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el juicio de inconformidad.

Además, se sostuvo que la parte actora no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal, que refiere como sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte.

(52) De lo expuesto, es evidente que la Sala Regional estudió las causas de nulidad de votación hechas valer por el PRD, y ante esta instancia el

recurrente únicamente refiere que esa supuesta omisión de analizarlas se traducen una violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.

- (53) De igual forma, es **infundado** el planteamiento en el cual se precisa que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral “SIJE”, las cuales en concepto del recurrente constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección.
- (54) Lo **infundado** del agravio, radica en que las referencias al SIJE no son suficientes para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime al partido actor de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.
- (55) Aunado a que de la revisión del escrito de juicio de inconformidad no se advierte que se ofrecieran o aportaran ante la instancia regional, sino únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema de ahí que, la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.
- (56) Además, esta Sala Superior considera que **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad.
- (57) Tampoco especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, por lo cual resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (58) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.



- (59) Por otro lado, la **inoperancia** de los agravios radica en que el PRD omite combatir las razones esenciales de la Sala Toluca para desestimar sus planteamientos.
- (60) En efecto, el PRD alega de manera genérica, dogmática y subjetiva, que se vulneró el principio de exhaustividad, porque:
- No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
 - La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
 - Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
 - El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (61) Como se ve, el PRD alega que supuestamente no se realizó un análisis bajo la figura de prueba contextual, con lo cual se dejaron de considerar actos de violencia generados por el crimen organizado.
- (62) Es **inoperante** el planteamiento sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (63) Ello, porque el PRD omite combatir la razón esencial de la Sala Toluca para desestimar dicha irregularidad, esto es, que no se identificaron las casillas

en donde supuestamente aconteció esa irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

- (64) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral, no actualiza alguno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.
- (65) De ahí que, esta Sala Superior desestima el planteamiento del recurrente relativo a que, en plenitud de jurisdicción, se ordene nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales.
- (66) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Toluca, las mismas deben quedar firmes.
- (67) Por lo expuesto y fundado, se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malasis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-760/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 31 en el Estado de México.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combate los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combate los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combate los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.